



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 02 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	MARÍA EUGENIA POLANIA RAMÍREZ
EJECUTADO:	DORA YASMIN ROMERO LIZARAZO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0847.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA EUGENIA POLANIA RAMÍREZ, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0197 fechada 13 de octubre de 2023, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia No 0197 del 13 de octubre de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, pues la ejecutoria del documento base de cobro fue el 13 de octubre de 2023, (Pags.01-10.Doc/19.CuadernoProcesoOrdinario) y la presentación de la petición fue el 20 de octubre de la presente anualidad. (Pag.22.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARÍA EUGENIA POLANIA RAMÍREZ contra DORA YASMIN ROMERO LIZARAZO, de conformidad con la sentencia N° 0197 del 13 de octubre de 2023, por las siguientes sumas:

- 1.- TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$380.691). Por concepto de prestaciones sociales año 2021.
- 2.- OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$86.667). Por concepto de vacaciones 2021.
- 3.- DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$2.331.748). Por concepto de prestaciones sociales año 2022-2023.
- 4.- QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$522.500). Por concepto de vacaciones año 2022-2023.
- 5.- Por sanción moratoria art 65 CST: La señora DORA YASMIN ROMERO LIZARAZO deberá pagar a la demandante \$60.000 diarios, por cada día de retardo, desde el 17 de mayo de 2023 hasta por 24 meses, esto es hasta el 16 de mayo de 2025, o antes si el pago se hace antes de esa fecha. Si no se hace el pago hasta ese límite, a partir del 17



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

de mayo de 2025, la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará la empleadora sobre las sumas adeudadas a la trabajadora por concepto de prestaciones en dinero a las que se condenó en esta sentencia, esto es \$2.712.439.

6.- CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$473.346). Por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9702c206e9c6d41f44d2acf86629508d0641b26761df270068eea0420082066**

Documento generado en 02/11/2023 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 02 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	CENTRO AGRICOLA JM S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0845.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CENTRO AGRICOLA JM S.A.S., identificada con NIT 901054269., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 29 de junio de 2023, (Pag.10-11.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 06 de julio de 2023, (Pag.12-16 Doc/02)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 29 de junio de 2023, (Pag.10-11.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 06 de julio de 2023, (Pag.12-16 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CENTRO AGRICOLA JM S.A.S., identificada con NIT 901054269, por las siguientes sumas:

1.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.862.400.) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- YOVANI NARVAEZ MEDINA, desde el mes de julio de 2022 hasta abril de 2023, acorde la liquidación fechada 29 de junio de 2023.

- JULIÁN DAVID GIRALDO SANTAFÉ, desde el mes de julio de 2022 hasta abril de 2023, acorde con la liquidación fechada 29 de junio de 2023.

2.- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.225.000.) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido; sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con NIT 830070346, y TP N° 326.514., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746691d95b89b737a9035a17128052f798897d91e702876d501399cccd8494d5**

Documento generado en 02/11/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 02 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO TRUJILLO TOVAR
DEMANDADO	ZENAY GARZÓN GUZMÁN
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0844.-

Mediante providencia que libró mandamiento de pago se ordenó notificar a la ejecutada en la dirección física por ella aportada; realizado el envío correspondiente por parte de la Secretaría del despacho (Pag.01-05.Doc/05), la empresa de correos certifica que el extremo pasivo de la acción no reside en aquella.

Así las cosas, en atención al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, resulta procedente el emplazamiento a la ejecutada y el correspondiente nombramiento de curador ad litem en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE al profesional del derecho JOHN EDUAR OSORIO QUICENO, identificado con la cédula N° 96.357.348 y TP N° 97.833, del Consejo Superior de la Judicatura, como CURADOR AD LÍTEM de ZENAY GARZÓN GUZMÁN, a quien se le podrá comunicar esta designación y la demanda al correo electrónico johnet70@gmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias del caso, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá acreditarlo ante el despacho dentro de los cinco días siguientes, según lo ordenado en el artículo 49 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda al curador ad litem, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada ZENAY GARZÓN GUZMÁN, en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría háganse las diligencias y déjense las constancias del caso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa1aa6a3141febed3922b8f8f2f9feafd943be14ec994d8b7b234d1fa405f9**

Documento generado en 02/11/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, noviembre 02 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
DEMANDADO: CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN
PAZ 2019 y OTROS
RADICACIÓN: 2023-00187

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0206.-

Cumplida la notificación personal al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ ordenada por este Juzgado en audiencia del 3/10/2023, se impone fijar nueva fecha para la instalación de la vista pública para el día 31 de enero de 2024, a las 8:30 a.m., diligencia que se realizará virtualmente a través de la plataforma Lifesize y/o Microsoft Teams.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Florencia-Caquetá;

DISPONE

FIJAR como fecha para la instalación de la diligencia de audiencia de contestación de demanda, conciliación, trámite y juzgamiento, **para el día 31 de enero de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana**, diligencia que se realizará virtualmente a través de la plataforma Lifesize y/o Microsoft Teams.

Por la secretaría del Despacho, cítese.

Notifíquese y Cúmplase


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Omar Fernando Muriel Palacios

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d655b80f32a61938ab4e4dbff049821d561fb395caf01fa00c39d1c212c52ff**

Documento generado en 02/11/2023 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>